

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 17 de febrero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 54-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 19 de diciembre y el 20 de diciembre de 2022, Carlos Walberto Churta Rodríguez y Glenda Jannet Hernández Vega, por su parte, y Tania Paola Monroy Sotomayor, por otra parte, en su calidad de autoridades judiciales del Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil (en adelante, **“el Tribunal Penal”**), presentaron sendas demandas de acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia emitida el 19 de octubre de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, **“la Sala Nacional”**) en una acción de hábeas corpus, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.

2. El 27 de junio de 2022, el abogado Roberto Márquez Salguero presentó una acción de hábeas corpus a favor de CJMP² (en adelante, **“el presunto afectado”**) en contra del Tribunal Penal debido a su aprehensión en un delito flagrante³. Este proceso fue signado con el número 09133-2022-00064.

3. El 04 de julio de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, **“la Sala Provincial”**) aceptó parcialmente la acción de hábeas corpus⁴. El abogado Roberto Márquez interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.

4. El 19 de octubre de 2022, la Sala Nacional aceptó el recurso de apelación interpuesto y dejó sin efecto la privación de libertad del presunto afectado, así como ordenó el inicio de un proceso administrativo sancionatorio en contra de las autoridades judiciales del Tribunal Penal por no

¹ El 06 de enero de 2023, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

² Debido a que se trataría de una persona menor de edad, su identidad será protegida.

³ Según las sentencias de primera y segunda instancia, el 02 de agosto de 2021, el presunto afectado fue aprehendido en conjunto con otras dos personas en un operativo realizado por agentes policiales de la Dirección Nacional de Investigación de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Secuestro y Extorsión (DINASED), debido a que en el domicilio en el que estaban habrían encontrado varias bolsas y bultos que contenían sustancias presumiblemente sujetas a fiscalización. El fundamento de la acción de hábeas corpus radicó en que el día de la aprehensión, el presunto afectado cumplía su mayoría de edad, por lo que el Tribunal Penal no era competente y que su caso debía ser conocido por la justicia especializada para adolescentes infractores.

⁴ La Sala Provincial aceptó parcialmente el hábeas corpus con la finalidad de la práctica de exámenes médicos y garantizar el acceso a servicios de salud a favor de CJMP. Sin embargo, declaró que *“la medida de privación de libertad que cumple el referido ciudadano no es ilegal, ni ilegítima o arbitraria”*.

haber declinado su competencia⁵. El abogado Márquez solicitó ampliación⁶ de esta decisión y, por su parte, las autoridades judiciales del Tribunal Penal solicitaron aclaración y ampliación⁷. El 23 de noviembre de 2022, la Sala Nacional emitió el auto que rechazó estos recursos, el cual fue notificado el mismo día de su emisión.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; asimismo, en contra de *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”*.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, las autoridades judiciales accionantes identifican como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida por la Sala Nacional. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*⁸ y el artículo 46⁹ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

8. Las autoridades judiciales accionantes presentaron las demandas de sus acciones extraordinarias de protección los días 19 y 20 de diciembre de 2022, respectivamente, y la decisión que concluyó el proceso fue notificada el 23 de noviembre de 2022. Por lo expuesto, las demandas de las acciones extraordinarias de protección fueron presentadas dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

⁵ La Sala Nacional consideró que tanto el Tribunal Penal, por haber continuado el proceso en la vía penal ordinaria, así como la Sala Provincial, por *“no cumplir con el análisis integral de la privación de libertad que demanda”* la garantía del hábeas corpus, eran presuntamente responsables por la falta grave contemplada en el artículo 108.6 del Código Orgánico de la Función Judicial (la cual señala: *“6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República”*). Por tal motivo, la Sala Nacional ordenó la remisión del proceso al Consejo de la Judicatura para el establecimiento de responsabilidades.

⁶ La solicitud de ampliación del abogado Márquez estuvo basada en que la Sala Nacional no se habría pronunciado respecto desde qué momento procesal debería ser anulado el proceso penal.

⁷ La solicitud de aclaración y ampliación del Tribunal Penal estuvo fundamentada en que existía ya otra acción de hábeas corpus que habría ratificado la legalidad y legitimidad de la privación de libertad del presunto afectado, así como se les debió permitir ejercer su derecho a la defensa para el decisorio del inicio de una investigación en su contra.

⁸ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁹ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

IV. Requisitos formales

9. De la lectura de las demandas, se verifica que estas cumplen con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

A. Demanda 1, presentada por Carlos Walberto Churta Rodríguez y Glenda Jannet Hernández Vega

10. En su demanda, las autoridades judiciales accionantes solicitan a la Corte Constitucional que admita la acción extraordinaria de protección presentada, declare que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y de la motivación (artículo 76 numerales 1 y 7 literal l de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), deje sin efecto la decisión impugnada, emita una sentencia sobre el mérito de los hechos que originaron la acción y disponga la nulidad de la resolución del hábeas corpus emitida por la Sala Nacional.

11. La demanda hace un recuento de los hechos que dieron origen a la acción de hábeas corpus. En relación con la motivación, explica el contenido de esta garantía según la sentencia No. 1158-17-EP/21. Señala que en la decisión impugnada se puede *“verificar que esta únicamente enuncia definiciones de derechos constitucionales y jurisprudencia constitucional, inobservando el sentido literal de la norma, y haciendo una interpretación a su modo de la ley”*.

12. Respecto de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes *“en su interdependencia con la seguridad jurídica”*, cita un extracto del fallo impugnado e indica que la interpretación realizada por la Sala Nacional establece que *“el computo de la edad se contabiliza un día después de la fecha de nacimiento, es decir que dentro de la causa que nos compete si el ciudadano CJMP, cumplió la mayoría de edad el día que cometió el ilícito, la responsabilidad de ese ilícito se debía procesalmente sancionar como menor de edad en virtud de que las obligaciones y derechos dar y hacer como ciudadano mayor de edad”* (sic). Por tal razón, bajo el criterio de la Sala Nacional, el cómputo de la edad correría *“a partir del día siguiente esto es el 3 de agosto de 2021, violentándose con este criterio errado la seguridad jurídica al interpretar e implementar procedimientos creando una disyuntiva jurídica siendo este un caso siugeneris”* (sic). Indica entonces que el fundamento de esta decisión es el artículo 34 del Código Civil y *“las obligaciones de dar o hacer”*, pero que la Sala Nacional olvida las reglas de interpretación de las normas, en especial la disposición relacionada con el cumplimiento de la mayoría de edad a partir de los 18 años.

13. Añaden así que existen *“diferencias de criterios jurisdiccionales”* en la interpretación de los artículos 21, 33 y 34 del Código Civil, en relación con el artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante, *“CNA”*), por lo que como parte del Tribunal Penal *“no tendr[an] ningún tipo de responsabilidad en cuanto a la detención y/o prisión preventiva que generó la privación de libertad”*. Manifiestan que además el Tribunal Penal del que forman parte no habían ordenado, ni ratificado la detención o prisión preventiva y que la revisión de esta medida nunca fue requerida *“por los sujetos procesales en aplicación al principio dispositivo”*. Alegan que en relación con la edad del presunto afectado, hay *“una diferencia de criterios jurisdiccionales en relación a la interpretación y análisis de normativas”*.

14. En cuanto a la relevancia constitucional del problema jurídico, señalan que *“brinda la oportunidad (...) de nutrir la línea jurisprudencial que tutela el debido proceso en la garantía de la motivación por insuficiencia, y de cumplimiento de normas de las partes, en función a la propiedad en todas sus dimensiones y legitimar los principios constitucionales que deben observar los operadores de justicia al conocer una acción de protección.”*

B. Demanda 2, presentada por Tania Paola Monroy Sotomayor

15. Como pretensión concreta, la demanda solicita a la Corte Constitucional que admita la acción extraordinaria de protección presentada, declare que la decisión impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), y deje sin efecto la responsabilidad determinada sobre su actuación como jueza en el conocimiento de la acción de hábeas corpus por la negación de su derecho a la defensa.

16. Sobre el derecho a la defensa, presenta las siguientes alegaciones:

16.1. Manifiesta que no tuvieron conocimiento que se había interpuesto el recurso de apelación, y que únicamente al notificarles con la decisión impugnada, se les *“impidió ejercer [su] derecho a la defensa en la garantía de contradicción”*, lo que tampoco les permitió plantear una solicitud para que sean escuchados en audiencia.

16.2. Menciona que frente a la duda sobre la edad del presunto afectado en el hábeas corpus, la Sala debió haber convocado a una audiencia para que les permitan a las partes presentar sus alegaciones para ejercer su derecho a la defensa. Añade que a favor del presunto afectado, anteriormente, ya se había presentado una acción de hábeas corpus, acción que había sido negada (09124-2022-00031) y que se encuentra ejecutoriada, en la cual *“al realizar el análisis integro de la detención que su detención era legal, legítima y no arbitraria y de manera tácita confirmaron que [el presunto afectado] era mayor de edad al momento de su detención y por ende los jueces del proceso penal ordinario éramos los competentes para resolver la causa penal”*.

16.3. Añade además que la Fiscalía, como titular de la acción penal, inició el proceso en flagrancia en la vía ordinario, y que no hubo ningún tipo de pronunciamiento relacionado con algún vicio que impida la continuación del juzgamiento del delito. Hace un recuento del proceso penal y manifiesta que, en cumplimiento de su rol como Tribunal, no *“inicia[ron] el proceso penal ordinario, no ordena[ron] la medida cautelar de prisión preventiva, ni la ratifica[ron]”*.

16.4. Manifiesta que para el Tribunal Penal no existía duda respecto a la edad del presunto afectado y que, en tal sentido, no se les podría atribuir algún tipo de responsabilidad frente al análisis realizado en el trámite de la acción. Añade que la decisión de la Sala Nacional *“nace de un criterio jurisdiccional pues únicamente para ellos ha existido la duda en la edad, así como de una interpretación diferente de los artículos 33 y 34 del Código Civil, sin que hayan considerado los (sic) que expresamente señala el Art. 38 del Código Orgánico Integral Penal”* (en adelante, **“COIP”**). Arguye además que la imposición de una sanción también atentaría contra la independencia judicial, dado a las facultades interpretativas y criterios que aplicaron en el ejercicio de su labor jurisdiccional.

17. Sobre la seguridad jurídica, hace un recuento del proceso de hábeas corpus y presenta las siguientes alegaciones:

17.1. Reitera que antes de esta acción de hábeas corpus ya fue presentada la misma garantía, signada con el número 09124-2022-00031 y presentada el 29 de abril de 2022, en la que *“se analizó la detención desde su inicio y se determinó que la detención fue legal, legítima y no fue arbitraria, es decir, al examen constitucional se determinó que el proceso penal ordinario era el correcto y por ende los Jueces del Tribunal de Garantías Penales éramos competentes para continuar con la causa penal y resolverla; este primer habeas corpus se ejecutorió, por ende existía cosa juzgada constitucional.”* (sic) En dicha acción, manifiesta que no hubo apelación, y que al haber rechazado la acción *“resolvieron que [el presunto afectado] era mayor de edad.”* Cita extractos de la sentencia impugnada y del auto que negó los recursos de aclaración y ampliación, y que la Sala Nacional no emitió ningún tipo de pronunciamiento sobre este punto, más aún cuando las acciones de hábeas corpus versaban sobre los mismos hechos.

17.2. Añade que en el razonamiento de la Sala Nacional no se comprende la aplicación del artículo 5 del CNA, puesto que en este caso no existía duda respecto a la edad del presunto afectado. Añade que parte de las obligaciones de la Fiscalía, como titular de la acción penal, es verificar la edad *“con la finalidad de que se pueda definir si se inicia un proceso ordinario o un proceso de adolescentes infractores”*. Así manifiestan que el CNA, en su artículo 38 establece que la justicia especializada es para las personas *“menores de dieciocho años”*, lo cual no sucedía en el presente caso. Manifiesta entonces que la Sala Nacional vulneró este derecho *“al interpretar de manera extensiva y errada los artículos 33 y 34 del Código Civil con lo cual establecen que su derecho que nace de mayor de edad surtía efecto al día siguiente de su cumpleaños esto sería el 3 de agosto de 2021 (...) y que por ende recién ahí se lo hubiera podido juzgar en justicia ordinaria y violando el principio de legalidad al no considerar ni aplicar lo que de manera expresa señala el Art. 38 del Código Orgánico Integral Penal con relación desde que edad se puede iniciar el proceso penal ordinario”*.

18. Sobre la garantía de la motivación, señala que la decisión impugnada, así como el auto de aclaración y ampliación de la Sala Nacional presenta *“incoherencias lógicas”*, *“pues por una parte (...) realizan una interpretación de la norma manifestando que los derechos de mayor de edad nacen al día siguiente de su cumpleaños, esto sería el 3 de agosto de 2021, luego hablan de la ‘duda en la edad’ que refiere el Art. 5 del [CNA] y que por eso se lo debe entender como un adolescente, sin explicar quién o quiénes tendrían esa duda para llegar a esa determinación, también hacen mención del artículo 38 del [COIP] que refiere exclusivamente que son los menores de 18 años que deben ser juzgados por la justicia de adolescentes infractores”* (sic). Finalmente, indica que el auto de aclaración y ampliación confirmó que el presunto afectado tenía 18 años, con lo cual sostiene que él ya no era adolescente y debía ser juzgado penalmente como adulto. Manifiesta así que existe una *“incoherencia decisional”*, según la sentencia No. 1158-17-EP/21. Añade que la decisión impugnada se constituyó como una *“arbitrariedad resolutoria”*, *“ya que sin el debido sustento legal han impuesto su criterio jurisdiccional”*, determinando una supuesta responsabilidad en su perjuicio, *“sin determinar el tipo de responsabilidad, en base a que normativa o que normativas hemos infringido, el cómo supuestamente lo hemos realizado”*.

VI. Admisibilidad

19. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; (...) 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.

20. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional¹⁰. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, por regla general, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

21. En sus demandas, las autoridades judiciales accionantes alegan la vulneración de varios derechos (párrs. 10 y 15 *supra*). En cuanto al primer requisito del artículo 62 de la LOGJCC, este Tribunal observa lo siguiente sobre cada demanda:

21.1. Sobre la demanda 1:

21.1.1. Esta demanda no brinda argumentos relativos a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, por lo que este Tribunal advierte que no presenta ningún cargo al respecto.

21.1.2. En cuanto al cargo presentado sobre la motivación (párr. 11 *supra*), los accionantes afirman la vulneración de su derecho (tesis) porque consideran que la decisión impugnada “*únicamente enuncia definiciones de derechos constitucionales y jurisprudencia constitucional inobservando el sentido literal de la norma y haciendo una interpretación a su modo de la ley*” (base fáctica). Sin embargo, este Tribunal verifica que la demandan o presenta ninguna justificación jurídica, que explique de qué manera esta omisión en la decisión impugnada vulneró algún derecho

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(...) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”

constitucional de manera directa e inmediata con independencia de los hechos que dieron origen al proceso.

21.2. Sobre la demanda 2:

21.2.1. La demanda señala que “se les *“impidió ejercer [su] derecho a la defensa en la garantía de contradicción”*, porque al Tribunal Penal no le notificaron sobre la interposición del recurso de apelación (párr. 16.1 *supra*). Así como indica que, la Fiscalía era el titular de la acción penal; entidad que no habría emitido pronunciamiento sobre algún vicio para la continuación del juzgamiento. Asimismo, que, como autoridades del Tribunal Penal no *“inicia[ron] el proceso penal ordinario, no ordena[ron] la medida cautelar de prisión preventiva, ni la ratifica[ron]”* (párr. 16.3 *supra*). Este Tribunal verifica que, pese a que la demanda presenta una base fáctica y una tesis de la vulneración alegada, no se presenta alguna justificación jurídica que sea independiente de los hechos que dieron origen al proceso y que sirva para sustentar dicha vulneración.

22. En tal sentido, las demandas no cumplen con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

23. Sobre la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, este Tribunal observa lo siguiente:

23.1. La demanda 1 refiere *“diferencias de criterios jurisdiccionales”*, en la interpretación de los artículos 21, 33 y 34 del Código Civil, en relación con el artículo 4 del CNA (párr. 13 *supra*).

23.2. La demanda 2 manifiesta que existen distintos *“criterios jurisdiccionales”* (párr. 16.4 *supra*) sobre la *“una interpretación diferente de los artículos 33 y 34 del Código Civil”*, sin considerar *“los (sic) que expresamente señala el Art. 38 del [COIP]”*. Asimismo, esta demanda refiere incomprensión de la aplicación del artículo 5 del CNA (párr. 17.2 y 18 *supra*).

23.3. De tal forma, este Tribunal advierte que ambas demandas sustentan sus alegaciones en las distintas interpretaciones que la Sala Nacional habría hecho sobre los artículos 33 y 34 del Código Civil, así como de artículos del COIP y del CNA.

24. Por lo tanto, este Tribunal considera que estas alegaciones están enfocadas en la errónea aplicación de normativa infraconstitucional en el fallo impugnado, por lo cual incurrirían en la proscripción prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

25. Sobre la causal prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, este Tribunal considera:

25.1. La demanda 1 refiere que la Sala Nacional olvida las reglas de interpretación de las normas, en especial la disposición relacionada con el cumplimiento de la mayoría de edad a partir de los 18 años (párr. 12 *supra*).

25.2. La demanda 2 señala que la Sala Nacional *“al realizar el análisis integro de la detención que su detención era legal, legítima y no arbitraria y de manera tácita confirmaron que [el presunto afectado] era mayor de edad al momento de su detención y por ende los jueces del proceso penal ordinario éramos los competentes para resolver la causa penal”* (párr. 16.2 *supra*). Asimismo, indica que en el proceso penal *“se determinó que el proceso penal ordinario era el correcto y por ende los Jueces del Tribunal de Garantías Penales éramos competentes para continuar con la causa penal y resolverla”* (párr. 17.1 *supra*). Además,

añade que la decisión presenta “*incoherencias lógicas*” por la interpretación relacionada a la mayoría de edad del presunto afectado, y que la sentencia impugnada se configura como “una “*arbitrariedad resolutive*”, “*ya que sin el debido sustento legal han impuesto su criterio jurisdiccional*”, determinando una supuesta responsabilidad en su perjuicio (párr. 18 *supra*).

26. Por lo expuesto, este Tribunal advierte que las demandas presentan su inconformidad relacionada con la disposición sobre una investigación administrativa en su contra, así como sobre lo equivocado del razonamiento que habría hecho la Sala Nacional en su fallo al considerar que la aprehensión del presunto afectado era ilegítima y sobre su protección como adolescente infractor. En tal sentido, las demandas se enfocan en lo equivocado del fallo impugnado, por lo que incurrn en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

27. Finalmente, aunque la demanda 1 refiere la relevancia constitucional de su problema jurídico (párr. 14 *supra*), este Tribunal advierte que el presente caso no versa sobre una potencial grave vulneración de derechos, así como tampoco permite establecer un nuevo precedente o corregir la inobservancia de alguno ya emitido por este Organismo. El caso tampoco reviste sobre algún asunto de relevancia o trascendencia nacional que amerite un pronunciamiento. En consecuencia, las demandas no cumplen con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

28. En conclusión, las demandas de las acciones extraordinarias de protección presentadas por las autoridades judiciales del Tribunal Penal no cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 8 e incurrn en las proscripciones de los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

29. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite las demandas de las acciones extraordinarias de protección presentadas dentro del caso **No. 54-23-EP**.

30. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

31. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de febrero de 2023.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN